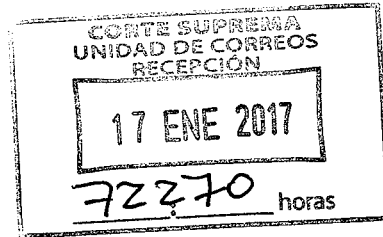


**CORTE DE APELACIONES**  
**COPIAPÓ**



OFICIO N° 108-2017-

COPIAPÓ, 16 de enero de 2017.

A través de la presente, esta Ilustrísima Corte de Apelaciones cumple con dar respuesta a vuestro Oficio N° 192-2016, de 21 de diciembre de 2016.

**DUDAS Y DIFICULTADES QUE SE HAN PRESENTADO EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.**

En esta oportunidad, aprovecharemos de manifestar nuestras dudas, centradas en la aplicación de la Ley N° 20.886.

La entrada en vigencia de la referida Ley N° 20.886, que estableció la tramitación Electrónica e introdujo diversas modificaciones al Código de Procedimiento Civil, sin lugar a dudas importa un cambio de paradigmas en el trabajo de los tribunales, especialmente aquellos que no participan de la categoría de "reformados". Así, su impacto es importante en los juzgados con competencia en lo civil, que dejan de lado el tradicional expediente físico que conformaba el proceso por una "carpeta digital", que no es otra cosa que la conformación del proceso a través de medios intangibles, quedando únicamente respaldado en el sistema informático ideado por el Departamento de Informática de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Las dificultades guardan relación con dos grupos distintos de circunstancias.

El primero de ellos dice relación con la natural demora en la adaptación de los intervinientes o usuarios del sistema en el modo de efectuar presentaciones y aparejar documentos. En efecto, se ha podido apreciar que con cierta regularidad los escritos son presentados empleando la clave única de una persona distinta de aquella a nombre de quien aparece redactado, desconociendo que el uso de la clave única reemplaza la firma trazada manualmente.

Otro tanto ocurre con la presentación de documentos distintos de los títulos ejecutivos. Así,



los instrumentos privados que por su naturaleza y características generalmente son únicos e irreproducibles son incorporados a la carpeta virtual, sin que se adjunten materialmente para ser custodiados en el tribunal, cuyos originales son los que están dotados de la aptitud probatoria que les reconoce particularmente el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

En lo que respecta a los instrumentos públicos, la dificultad se presenta en aquellos que carecen de firma digital, porque son sus originales o copias autorizadas las que están dotadas de mérito demostrativo en juicio, de ahí que, a más de incorporar al expediente virtual su digitalización, deben acompañarse de manera física para ser ponderados en la oportunidad apropiada.

Otra dificultad que se ha hecho patente, es que el sistema informático permite el ingreso de un escrito sólo mediante su incorporación por una persona singular, en tanto que suele suceder que ellos vengan a nombre de más de un actor.

Un segundo grupo de dificultades se presenta en la tramitación de los asuntos Mineros.

En efecto, la Ley en comentario no contempló modificaciones al Código de Minería y aquellas introducidas al Código de Procedimiento Civil, en algunos casos, pugnan entre sí.

De ese modo, se puede observar que el legislador minero propende a otorgar facilidades a los descubridores para efectuar pedimentos y manifestaciones, empero, la nueva legislación impone requisitos tecnológicos de los que normalmente carecen los pequeños pirquineros en zonas alejadas de la Capital, como suele suceder con las Regiones de la Zona Norte del país y aun cuando la ley permite hacer excepciones, como ocurre precisamente en el caso de la especie, no parece razonable efectuar exigencias genéricas cuando la legislación especial no las contiene.

Algo similar ocurre con los documentos que deben acompañarse a lo largo de la tramitación de una concesión de explotación. Ello, porque los planos una vez efectuada la mensura, así como los ejemplares de los Boletines Oficiales de Minería, por su tamaño, no pueden ser digitalizados, de ahí que se presente la dificultad que deban ser custodiados, lo que aumenta innecesariamente el volumen de documentos en guarda, a más que impide que sean enviados digitalmente al SERNAGEOMIN,





vulnerándose la digitalización del envío de información que propugna la Ley 20.886.

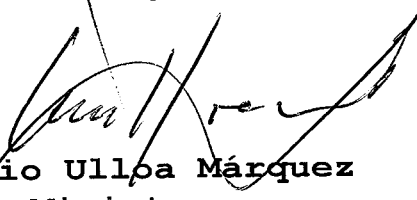
Otra dificultad se advierte en que en algunas situaciones, el Conservador de Minas exige copias autorizadas de la manera tradicional para efectuar las inscripciones que son de su cargo, no obstante que la ley le otorga pleno valor a las reproducciones obtenidas del sistema informático cuando cuenten con el código de verificación respectivo, lo que puede producirse porque tal código sólo aparece impreso en las resoluciones, mas no en las presentaciones que efectúan las partes.

Es cuanto podemos informar por ahora, haciendo presente a Usía Excelentísima que la aplicación práctica de la ley puede, en el futuro, generar otras dudas o dificultades.

Dios guarde a US. Excma.

  
**Francisco Sandoval Quappe**  
Presidente subrogante  
CORTE DE APELACIONES DE COPIAPO

  
**Mirta Angélica Lagos Pino**  
Ministra  
CORTE DE APELACIONES DE COPIAPO

  
**Antonio Ulloa Márquez**  
Ministro  
CORTE DE APELACIONES DE COPIAPO

**AL SEÑOR**  
**PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA.**

---



